



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez las Excepciones Previas dentro del Proceso de Filiación Natural radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00052 – 00, **INFORMANDO:** Que la Apoderada judicial de la Parte Demandada allega contestación a requerimiento. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se recibe respuesta por parte de la Dra. SOLANGE ANDREA ROLDAN PIÑEROS Apoderada Judicial de la parte Demandada, acorde a requerimiento hecho previo a resolver sobre las Excepciones Previas propuestas, en virtud a lo expuesto, éste Despacho procede a decidir de fondo al respecto.-

CONSIDERANDOS:

Consonante con lo expuesto, procede éste Estrado judicial a resolver, en facultad a la previsión normativa contenida en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., que a la postre dispone que ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...).*** (Resaltado propio).-

En el escrito de Excepciones, la Apoderada Judicial de los Demandados propone las siguientes:-

"1. Artículo 100 numeral 1 – Falta de Jurisdicción o Competencia"

En relación al escrito del dieciocho (18) de diciembre último, allegado por la Dra. SOLANGE ANDREA ROLDAN PIÑEROS, propone esta excepción con fundamento en estipulado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, donde se determina como regla general que la competencia radica en el Juez del domicilio del demandado; a su vez, la Defensora Pública, asiente en lo expuesto, no obstante, justifica la actuación surtida en esta ciudad en la negativa de los demandados, de su deber de informar el lugar, ciudad y autoridad concedora del proceso de sucesión.-

En consonancia con el escrito allegado, la excepción propuesta esta direccionada a indicar que la competencia radica en el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del Municipio de Ubalá, por ser éste el domicilio o lugar de ubicación de los demandados.-

En el mismo sentido, señala que en la demanda impetrada, se engaña a la Juez de conocimiento, pues se hace referencia a un domicilio y no obstante se presenta la demanda en otro lugar.-

Ahora bien, con miramiento al escrito que descurre el traslado de las Excepciones Previas, conforme lo expuesto, se observa, que la súplica elevada va direccionada al reconocimiento de uno de sus atributos de la personalidad, como lo es el orden sucesoral.-

Respecto del proceso impetrado, nótese lo preceptuado Jurisprudencialmente por la H. Corte



Constitucional, en Sentencia C-258/15, M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que se determina:

(...) **"La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.**

(...) 2.4.1. Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones[12]. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

(...) **2.4.1.2. La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres;** se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso[16].

2.4.1.2.1. El proceso de investigación de la paternidad es un trámite que se puede realizar en cualquier momento, y que tiene como requisitos los siguientes: (i) en lo posible contar con el nombre y la dirección del demandado. Sin embargo si no se conoce la ubicación del demandado, el proceso se puede iniciar bajo juramento, manifestando que se desconoce el paradero del presunto padre o madre, (ii) nombre y datos de ubicación del demandante; (iii) registro civil de nacimiento cuando se está registrado con los apellidos de uno de los padres; (iv) pruebas documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la paternidad del presunto padre y (vi) relación de los hechos por escrito, en lo posible con fechas[17]. (subrayado y negrilla propios)

De conformidad con la excepción propuesta, la respuesta de traslado, la Jurisprudencia yuxtapuesta y el fondo del asunto, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

El proceso impetrado en esta instancia, tuitiva el derecho que tiene toda persona *"al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil"* y *"tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores"*, derechos consagrados Constitucionalmente como Fundamentales, de suerte, que acorde con la Jurisprudencia en cita, éstos procesos no revisten formalidades para su desarrollo, por demás corresponde a los Jueces su impulso oficioso, según obra en la norma.-

En este orden de ideas, frente al evento subjudice, en aplicación a los postulados normativos del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P., se tiene que el Proceso de Filiación Natural puede ser adelantado en el domicilio del Demandante, acorde las reglas de competencia por el Factor Territorial y a la Especialidad del Proceso.-

Ahora bien, en la respuesta dada al requerimiento efectuado por el Juzgado, es evidente que en la actualidad no existe Proceso de Sucesión, como quiera que éste se adelantó y finalizó con Escritura Pública No. 54 de fecha 1 de octubre de 2020 en la Notaria Única de Macanal (Boyacá) por lo que se pierde el fuero de atracción al que se hace referencia, por lo que claramente se concluye que la Excepción propuesta no está llamada a prosperar y éste Juzgado es el competente para conocer por la especialidad y la naturaleza del asunto del tramite de filiación solicitado.-



Artículo 100 numeral 5 – Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Afirma la memorialista, que se configura esta excepción, por cuanto la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, seguidamente la libelista hace diferentes juicios, direccionados a relacionar la improcedencia del trámite solicitado, toda vez que no se indica en forma correcta el lugar de notificación de los demandados, ni el domicilio del Demandante.-

Por su parte, la Defensora Pública del Demandante, señala que el requisito del numeral “2” del artículo 82 del C.G.P, es optativo y que no es obligatorio, por ello que solo se aportó la dirección electrónica de la cual se tenía conocimiento, afirmando que no obstante dicho requisito se encuentra subsanado, habida cuenta que respecto de la demanda se propusieron excepciones a través de Apoderada; de otra parte, hace a los parámetros establecidas para la notificación con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual permite que se aporte cualquier medio electrónico de comunicación de las actuaciones.-

Con la expedición de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se materializa el principio de la *tutela jurisdiccional efectiva*, el cual abarca la posibilidad de acceder a la jurisdicción en cualquier momento y la protección mediante garantías mínimas del debido proceso, a lograr una resolución al litigio; coherente con esta postura y ante la crisis desatada por la pandemia, se emite el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual acorde con la jurisprudencia, minimiza los requisitos para la notificación a las partes dentro de un proceso e incluso faculta al Juez de instancia a requerir para la obtención de los datos necesarios para la notificación de cualquier actuación, por medios electrónicos, es de resaltar que los pronunciamientos de la altas Cortes, señalan como deber de los Despachos realizar la notificación personal, de las demandas recibidas, razones éstas por la que la excepción propuesta no esta llamada a prosperar.-

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, éste Despacho DECLARARA la improcedencia de las excepciones alegadas, razón por la que se ordenara continuar con el trámite correspondiente establecido en el CGP, las cuales no podrán ser alegadas posteriormente como nulidad, tal como lo expresa el art. 102 ibídem.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de las excepciones alegadas por la parte Demandada, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado de conformidad con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Villavicencio
Circuito Judicial de Inírida - Guainía